

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/008/2017.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRA/II/584/2015.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** SECRETARIA DE SALUD, SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARIA DE SALUD Y SUBDIRECTOR DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SECRETARIA DE SALUD TODOS DEL ESTADO GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete. -----  
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/008/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de junio del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito recibido el día veintisiete de agosto del dos mil quince, compareció ante la Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, la C. \*\*\*\*\* , por su propio derecho, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "a) La omisión de dar trámite y resolución al acuerdo dictado por la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, a través de la Subdirección Jurídica de dicha dependencia, en el cual ordena al Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud, así como al Subdirector de Recursos Financieros de dicha Secretaría, el pago de la cantidad de \$127,847.96 (**CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 96/100 M.N.**). - - - b) La omisión de finiquitar o liquidar al suscrito, de las prestaciones que conforme a la ley me corresponden

por mis servicios laborales como Jefa de Primer Nivel de Atención, de la Secretaría de Prevención y Control de Enfermedades de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero.", relato los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/II/584/2015, únicamente por cuanto hace al acto impugnado señalado con el inciso a) del escrito de demanda, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, contestando la demanda interpuesta en su contra en tiempo y forma los CC. SECRETARIO DE SALUD Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARIA DE SALUD AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO, contestación en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

3.- Por acuerdo de fecha uno de junio del dos mil dieciséis, la A quo tuvo al SUBDIRECTOR DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO, por precluido su derecho para dar contestación a la demanda y por confeso de los hechos planteados en la misma de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos DEL Estado de Guerrero.

4.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha uno de junio del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

5.- Con fecha diez de junio del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dictó la sentencia definitiva mediante la cual decretó el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 74 fracción II y 75 fracción II, en relación con el 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al considerar que el presente asunto es de carácter laboral.

6.- Que inconforme con el contenido de dicha sentencia la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha cuatro de julio del dos mil

dieciséis, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, y al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TCA/SS/008/2017, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa emitido por autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando uno de esta resolución; además de que con fecha diez de junio del dos mil dieciséis, se emitió la sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que sobresee el juicio y al inconformarse la parte actora en el presente juicio, en contra de dicha determinación al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala A quo con fecha cuatro de julio del dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracción V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de resoluciones que decretan el sobreseimiento del juicio, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la para actora en el presente juicio.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión

deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 90, que la sentencia recurrida fue notificado a la parte actora el día veintisiete de junio del dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veintiocho de junio al cuatro de julio del dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día cuatro de julio del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visibles en las fojas 02 y 10 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**FUENTE DE LOS AGRAVIOS:** El considerando PRIMERO y puntos resolutivos, que constituyen la fuente de los agravios, son del texto siguiente:

...

**CONCEPTOS DE AGRAVIOS:** De conformidad a lo ordenado por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de controversia.

En el caso, la sentencia impugnada, viola el principio de congruencia, en razón de que si bien estima que puede impugnarse la omisión en el cumplimiento de una obligación prevista en una norma, que se estima corresponde a una autoridad administrativa o fiscal dado que se trata de un acto impugnado de carácter negativo que se le atribuye a una autoridad que puede afectar a la esfera de los derechos del gobernado, de acuerdo al artículo 29, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sin embargo, considera que como dicho pago le corresponde por sus servicios laborales como Jefa de Primera nivel de atención, se trata de una relación de carácter laboral y por ello, de acuerdo con el artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado declara el juicio improcedente con apoyo en el artículo 74,

fracción II del referido Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Esta determinación es incongruente con las constancias que obran en autos, porque la Sala Regional, no toma en cuenta que en el mismo documento base de la acción, que es el escrito de fecha 23 de enero de 2015, suscrito por el Subdirector Jurídico de la Secretaría de Salud, se le reconocen a la actora sus derechos laborales, por lo que estos en ningún momento están en discusión, tan es así que en el documento se asentó que este se realizó para evitar futuras demandas laborales.

El penúltimo párrafo del Escrito de fecha 23 de enero de 2015, suscrito por el Subdirector Jurídico de la Secretaría de Salud dice lo siguiente.

...

En este sentido, la Sala Regional Acapulco, no hizo un análisis debido del referido oficio de fecha 23 de enero de 2015, suscrito por el Subdirector Jurídico de la Secretaría de Salud, toda vez que no tomó en cuenta que dicho documento se realizó, como el mismo texto del documento apunta, para evitar futuras demandas laborales, porque en este se reconocen los derechos de la actora \*\*\*\*\* y se determina el pago de un finiquito, como resultado de un arreglo conciliatorio, por lo que no está en ningún momento en controversia algún derecho laboral, sino lo que se reclama es el incumplimiento del acuerdo de entregar a la actora el monto del finiquito que la propia autoridad determinó en acuerdo con el gobernado.

En este caso se hace consistir en la omisión de dar cumplimiento y trámite al pago de un finiquito. El subdirector Jurídico solicita al Secretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud, la emisión de un cheque para pago de un finiquito, sin que se ponga a discusión si \*\*\*\*\* tiene derecho o no al pago; es una solicitud de una autoridad administrativa a otra del mismo carácter, para entregar a un particular un cheque como resultado de un acuerdo para evitar futuras demandas laborales.

La omisión de dar trámite y resolución al acuerdo de fecha 23 de enero de 2015, se trata de un asunto eminentemente administrativo, ya que no se están poniendo en discusión ningún derecho laboral, toda vez que lo relativo a lo laboral ya se había resuelto previamente mediante un acuerdo.

Insisto, la Segunda Sala Regional Acapulco, debió considerar que en el juicio contencioso no se está reclamando un despido o separación de personal, tampoco se reclama la violación a normas laborales, ya que conforme a estas se convino en realizar el finiquito, como dice el propio oficio de fecha 23 de enero de 2016.

En el juicio que nos ocupa no están en discusión derechos laborales, de hecho en el oficio de referencia están reconocidos por las autoridades demandadas y la actora esta estuvo de acuerdo, como se menciona en el propio oficio. Está en controversia sí el cumplimiento de un acuerdo y de una

solicitud que una autoridad le hizo a otra en beneficio de la actora (hoy recurrente); en tal virtud, en el presente juicio de nulidad no se ventilan cuestiones laborales, porque estas ya quedaron definidas previamente por las propias demandadas, sino que la controversia en este caso debe definirse en si existe o no una omisión por parte de las autoridades demandadas, que le cause perjuicio a sus intereses legítimos o jurídicos al actor, a fin de que el Tribunal de lo Contencioso en plenitud de jurisdicción ordene su cumplimiento, es decir, que se ordene la entrega del cheque por la suma determinada en el oficio de 23 de enero de 2015, ya que además las autoridades demandadas, en ningún momento dijeron que a la actora no le asistiera el derecho a recibir el cheque por la suma acordada, solo opusieron la excepción de incompetencia.

Las autoridades señaladas como responsables, no son titulares de la relación laboral, sino que ofrecen facultades y atribuciones en su calidad de autoridades administrativas encargadas de la aplicación de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero y de la Ley de Salud del Estado de Guerrero, consecuentemente, tanto los actos impugnados, como las autoridades demandadas, tiene una naturaleza administrativa.

En este sentido, contra lo que determina la Segunda Sala Regional, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, el Tribunal de lo Contencioso resulta competente para conocer de procedimientos contra actos administrativos, como el que nos ocupa, por lo tanto, no es conforme a derecho el sobreseimiento decretado con base en el artículo 74 fracción II, del Código de Procedimientos contenciosos Administrativos, por lo que debe revocarse la sentencia, a fin de que se dicte otra en la que se reconozca la competencia del tribunal de lo contencioso administrativo en el Estado y se resuelva el fondo del asunto.

Resulta aplicable por analogía el criterio contenido en la tesis que a continuación se inserta:

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.**

En el mismo sentido, la Segunda Sala Regional debió tomar en cuenta que si la \*\*\*\*\* como se dijo en el escrito inicial de demanda y tal como consta en el oficio de 15 de enero de 2015, suscrito por la Secretaría Particular del Secretario de Salud en el Estado, se separó de su cargo a partir del 16 de enero de 2015, es evidente que actúa como particular por haber dejado de laborar para el Gobierno del Estado, por ende, el reclamo que conlleva a pedir el pago de su finiquito, no es de naturaleza laboral sino administrativa, y esta se rige por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y, ante ello, su conocimiento no corresponde al Tribunal de Arbitraje, sino al

Tribunal Contencioso Estatal, por ser este el facultado para resolver los conflictos suscritos entre órganos del estado y los particulares.

En este sentido, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis siguiente:

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA PROMOVIDA POR QUIEN DEJÓ DE LABORAR PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y RECLAMA LA INDEBIDA TRANSFERENCIA EFECTUADA POR EL ISSSTELEÓN DE LA CUENTA INDIVIDUAL RESPECTO DEL SALDO TOTAL DEL CERTIFICADO PARA LA JUBILACIÓN A SU DIVERSA CUENTA DE LA AFORE RESPECTIVA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL POR TRATARSE DE UN ACTO DE AUTORIDAD RECLAMADO POR UN PARTICULAR.**

En esta tesitura, contra lo que resolvió la Segunda Sala Regional Acapulco, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, debe revocarse la sentencia definitiva, para efecto de que se dicte una nueva en la que se declare la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer del asunto y se resuelva el fondo del asunto.

IV.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero para una mejor comprensión de los agravios esgrimidos por la parte actora en el presente asunto, nos permitimos señalar lo siguiente:

Del estudio efectuado a los autos del expediente que se analiza se advierte que la parte actora demandó la nulidad del acto impugnado en el presente juicio el cual hizo consistir en: "a) La omisión de dar trámite y resolución al acuerdo dictado por la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, a través de la Subdirección Jurídica de dicha dependencia, en el cual ordena al Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud, así como al Subdirector de Recursos Financieros de dicha Secretaría, el pago de la cantidad de \$127,847.96 (**CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 96/100 M.N.**).".

Por su parte la Magistrada con fecha diez de junio del dos mil dieciséis, decretó el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 74 fracción II y 75 fracción II, en relación con el 1 del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado de Guerrero, y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al considerar que el presente asunto es de carácter laboral.

Inconforme la parte actora con dicha determinación interpuso el recurso de revisión señalando substancialmente que la sentencia de fecha diez de junio del dos mil dieciséis, fue dictada en contravención de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, en atención a que la A quo al dictar la sentencia que se impugna, omitió tomar en cuenta el documento base de la acción, consistente en el escrito de fecha veintitrés de enero del dos mil quince, documental en la cual señala la parte actora las autoridades demandadas le reconocen sus derechos en relación al pago al haber prestado sus servicios en la Secretaria de Salud del Estado de Guerrero, documento que se realizó para evitar futuras demandas, situaciones que paso por alto la Magistrada Instructora al sobreseer el asunto bajo el argumento de que es materia laboral y que se actualizaban los artículos 74 fracción II y 75 fracción II, en relación con el 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, situación que a criterio de la recurrente es incorrecto el sobreseimiento en atención a que el acto que se impugna es administrativo.

Dichos agravios a juicio de esta Plenaria devienen fundados para revocar la sentencia de sobreseimiento de fecha diez de junio del dos mil dieciséis, toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, las cuales hizo consistir en los artículos artículos 74 fracción II y 75 fracción II, en relación con el 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estad, que señalan:

**ARTICULO 1.-** El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**ARTÍCULO 74.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;

...

**ARTÍCULO 75.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

**ARTICULO 29.-** Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:

I.- De los procedimientos Contenciosos promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad de carácter estatal o municipal;

...

Ahora bien, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal al sobreseer el presente juicio, señaló que en caso concreto se actualizaban las causales de improcedencia y sobreseimiento, bajo el argumento de que el acto impugnado por la parte actora es de índole laboral, en atención a que el acto impugnado consistente en: "a) La omisión de dar trámite y resolución al acuerdo dictado por la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, a través de la Subdirección Jurídica de dicha dependencia, en el cual ordena al Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud, así como al Subdirector de Recursos Financieros de dicha Secretaría, el pago de la cantidad de \$127,847.96 (**CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 96/100 M.N.**)."; no es un acto administrativo, situación que esta Sala Revisora no comparte, ello es así, en el ámbito jurídico, es posible distinguir diferentes clases de actos. Uno de ellos es el **administrativo**, que consiste en la declaración que se manifiesta de manera voluntaria en el marco del accionar de la **función pública** y tiene la particularidad de producir, en forma inmediata, efectos jurídicos individuales. En otras palabras, es una **expresión del poder administrativo** que puede imponerse imperativa y unilateralmente.

Cabe señalar que existen muchas corrientes que se han encargado de identificar los diferentes tipos de actos administrativos; entre todas ellas, la más

aceptada se apoya en la que realiza Gabino Fraga. Según esta teoría los actos podrían clasificarse:

\* **Por su naturaleza:** se tiene en cuenta la voluntad de quien los realiza. Si su objetivo es modificar la ley o causar un efecto en los derechos que ésta regula, son jurídicos. Si no posee la voluntad de causar efectos jurídicos, sino que es creado con el fin de ejecutar atribuciones de la administración pública como pavimentación de calles o limpieza, se los denomina actos materiales o de ejecución;

\* **Por las voluntades que permiten su creación:** según los organismos que lo formen, pueden ser unilaterales si sólo afecta a la organización que lo realice, o plurilateral si expresan la voluntad de dos o más personas o entidades. Dentro de los plurilaterales se encuentran los actos colegiales, los colectivos, los de condición y los contractuales;

\* **Por la relación que existe entre su voluntad y la ley:** de acuerdo a los derechos y obligaciones que imponga la ley, los actos pueden ser obligatorios (también llamados reglados o vinculados, las personas o entidades deben acatar todos los aspectos impuestos por la ley y no hay espacio para las decisiones individuales) o discrecionales (se permiten ciertas licencias y las personas pueden tomar decisiones). Es necesario destacar que ambos actos son observados por la ley, por lo que ninguno puede obviar las condiciones que ella determine;

\* **Por el radio en el que repercute su accionar:** en esta clasificación se puede diferenciar entre actos internos y externos. Los primeros hacen referencia a aquellas acciones realizadas para regular el funcionamiento interno de la ley en una administración. Los segundos comprenden las actividades más importantes del Estado, a través de las cuales él mismo ordena y controla la acción de los actos internos o individuales;

\* **Por su finalidad:** son intermediarios, o ejercen de herramientas para que los actos fundamentales de la actividad administrativa tengan un destino eficaz. De acuerdo a la razón por la que los actos sean realizados, pueden dividirse en preliminares (acciones que son imprescindibles para que la Administración desempeñe las facultades propias del Poder Público, afectan directa o indirectamente a los particulares), de decisión (declaraciones unilaterales de voluntad donde se deja constancia de la modificación, extinción o reconocimiento de una situación jurídica subjetiva puntual) y de ejecución (acciones que deben hacer cumplir las resoluciones tomadas y las decisiones

administrativas en todos los actos desempeñados por particulares, ya sean de carácter **material** o jurídico);

\* **Por su contenido y consecuencias jurídicas:** en esta clasificación pueden encontrarse otras que permiten diferenciar entre actos realizados para ampliar la esfera jurídica, otros para limitar dicha esfera y aquellos que permiten tener constancia de la existencia de un **Estado**.

Cuando la **tipificación** de los actos administrativos obedece a aquellos a quienes están destinados, puede distinguirse entre los **de carácter general** (sus destinatarios no están determinados) y los **de carácter singular** (que se dirigen a un individuo).

Señalado lo anterior, tenemos que en el presente caso el acto que impugna la parte actora es un acto administrativo de relación que existe entre la voluntad y la ley, y que de acuerdo a los derechos y obligaciones que imponga la ley estos pueden ser obligatorios, como es el caso concreto en donde las autoridades demandadas aceptan pagar a la parte actora el finiquito por el tiempo que se desempeñó como Jefa del Departamento de Servicios de Primer Nivel en la Secretaria de Gobierno del Estado de Guerrero, luego entonces estamos ante la presencia de un acto administrativo, por lo que al no estar debidamente acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, a juicio de esta Sala Superior procede a revocar la resolución que sobresee el presente juicio de fecha diez de junio del dos mil dieciséis; ya que no podría este Tribunal Revisor entrar desde luego al estudio del fondo del negocio, por no encontrarse éste en estado de sentencia, y debe simplemente revocar la sentencia recurrida, que sobreseyó el juicio de nulidad, en términos del artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y devolver los autos a la Sala A quo para que si no existe otra causal diversa de improcedencia y sobreseimiento, sea ella la que en su oportunidad entre al fondo del negocio, haciendo un análisis completo de las cuestiones planteadas en el juicio, valore las pruebas, revise la contestación de demanda y alegatos planteados en la audiencia, cosas que son sustanciales en la resolución del juicio, y dicte la sentencia que corresponda, declarando la validez o la nulidad de la resolución impugnada, sentencia que, en su caso, podrá ser a su vez impugnada por los medios legales conducentes; dicha argumentación tiene su fundamento en el artículo 5 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en relación con el artículo 183 del propio ordenamiento legal, que señala la jurisprudencia como apoyo para resolver en

caso de insuficiencia del ordenamiento precisado y por lo tanto devolver los presentes autos, en base a la obligatoriedad de la observancia de la misma por las Salas Superior y Regionales, y contando para ello el Tribunal con la Jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que literalmente establece:

**SOBRESEIMIENTO INOPERANTE EN REVISIÓN. REENVÍO A LA SALA REGIONAL PARA CONOCER EL FONDO DEL ASUNTO.-** Si la Sala Regional sobreseyó el juicio de nulidad por considerar que en la especie se acreditaban las causales de improcedencia y sobreseimiento, y en la revisión la Sala Superior consideró declarar inoperante dicho sobreseimiento, deberá ordenar enviar los autos a la Sala del conocimiento para que sea ella quien se avoque a conocer el fondo del asunto, y dicte la resolución correspondiente, excepto que exista otra causal de improcedencia diversa de la ya analizada.

REVISIÓN.- TCA/SS/175/997.- EXPEDIENTE: TCA/SRI/082/997.- 05 DE MARZO DE 1998.- ACTOR: ARMINDA ROMÁN ORTIZ VS. CC. PRESIDENTE, TESORERO Y DIRECTOR DE REGLAMENTOS, LICENCIAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE IGUALA, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. JESÚS ARAUJO HERNÁNDEZ.  
REVISIÓN.- TCA/SS/165/997.- EXPEDIENTE: TCA/SRZ/189/997.- 12 DE MARZO DE 1998.- ACTOR: DESARROLLO MARINA IXTAPA, S.A. DE C.V. VS. H. AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE, SÍNDICO PROCURADOR Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JOSÉ AZUETA, GUERRERO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
REVISIÓN.- TCA/SS/045/998.- EXPEDIENTE: TCA/SRI/130/998.- 23 DE ABRIL DE 1998.- ACTOR: LUIS MANUEL MASTACHE SÁNCHEZ VS. CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, PRIMER SÍNDICO MUNICIPAL, DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y DIRECTOR DE GOBERNACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE IGUALA, GUERRERO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. GENARO ARCOS PÓLITO.

Así mismo, es de citarse por analogía la jurisprudencia con número de registro 255698, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 60, Sexta Parte, Página 78, que textualmente indica:

**SOBRESEIMIENTO TOTAL DICTADO POR EL TRIBUNAL FISCAL. AL REVOCARLO EN REVISIÓN FISCAL, NO DEBE ENTRARSE AL FONDO DEL ASUNTO.** Aunque el recurso de revisión fiscal se tramita de acuerdo con las normas aplicables a la revisión en amparo, en el juicio fiscal, conforme al artículo 196, fracciones II, III y IV, del Código Fiscal de la Federación anterior (semejante al artículo 222, fracciones III, IV y V, del vigente), el orden de la audiencia será tal, que la improcedencia y el sobreseimiento constituyen cuestiones de previo y especial pronunciamiento, de manera que si la Sala a quo entró desde luego al estudio de las causales de improcedencia, como cuestión previa, y sobreseyó el juicio en su totalidad, es claro que no dejó el asunto en estado de resolución. En consecuencia, si al revisarse ese sobreseimiento en revisión fiscal, se encuentra infundada la causal expuesta por la Sala, no podría el Tribunal revisor entrar desde luego al estudio del fondo del negocio, y debe simplemente revocar la resolución que sobreseyó el juicio de nulidad, y devolver los autos a la Sala a quo para que concluya la tramitación de la audiencia, en el orden legal señalado y, si no existe otra causal diversa de improcedencia, sea ella la que en su oportunidad entre al fondo del negocio y dicte la sentencia que corresponda.

**En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente revocar la sentencia de sobreseimiento de fecha diez de junio del dos mil dieciséis, dictada en el expediente número TCA/SRA/II/584/2015, para el efecto de que una vez devueltos los autos a la Sala de su origen, la Magistrada Instructora efectúe el análisis del fondo del asunto y dentro del término de diez días que señala el precepto 80 del Código de la Materia, emita el fallo respectivo, salvo el caso de que exista otra causal de improcedencia y sobreseimiento que diera origen a decretar el sobreseimiento del juicio distinta a la invocada en el presente fallo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción I, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan parcialmente fundados pero suficientes los agravios esgrimidos por la parte actora, en su escrito de revisión recibido en Oficialía de Partes el día cuatro de julio del dos mil dieciséis, para revocar la sentencia que se combate, a que se contrae el toca número TCA/SS/008/2017, en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia de fecha diez de junio del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/584/2015, en virtud de los razonamientos y fundamentos vertidos en el último considerando del presente fallo y para los efectos descritos en el mismo.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha dieciocho de mayo del dos mil diecisiete, por mayoría de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO emitiendo voto en contra el C. Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**VOTO EN CONTRA**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/008/2017.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/III/584/2015.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/III/584/2015, referente al toca TCA/SS/008/2017, promovido por la parte actora.